

Recoleta, nueve de julio de dos mil catorce

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 19 y sgtes., acta del comparendo de contestación y prueba de fs. 60 a 64, y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1º.- Que por escrito de fs. 19 y sgtes, don Francisco Javier Ubal Rivas, abogado domiciliado en Av. Manuel Rodríguez N° 490, San Fernando, en representación de la empresa **CLAUDIA VALDES LECAROS SERVICIOS EDUCACIONLAES E.I.R.L.**, con domicilio en Calle Miraflores N° 1003, de la ciudad de Chimbarongo, interpuso ante este Tribunal denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **INVERSIONES PUBLICITARIAS S.A.**, domiciliada en Av. Las Torres N° 3464, comuna de Recoleta, representada legalmente por su administrador don Aníbal Campos Guerra, por contravenir los artículos 12 y 20 c) y e) de la Ley 19.9496. Demanda la restitución total de los dineros cancelados cuyo valor asciende a \$2.037.280.-

2º.- La parte denunciante, funda sus acciones en que el día 13 de septiembre de 2013, compró a la denunciada un globo publicitario con helio de 3 metros de diámetro con la gráfica del Colegio Koala y además con recarga de helio e instalación en la ciudad de Chimbarongo, por la suma total de \$2.037.280.- El globo fue instalado en dependencias del colegio, el 24 de septiembre, pero a los pocos días empezó a desinflarse y al momento de enchufarlo hacía corte sin que se encendieran las luces de su interior. Doña Claudia Valdés reclamó al proveedor por lo ocurrido, siendo trasladado el día 11 de octubre para su reparación. Señala que el fabricante manifestó que el globo tenía una falla, debido a la supuesta ruptura de una ampolleta, provocándole múltiples hoyitos en su interior los cuales eran difíciles de detectar y

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



SECRETARIA

RECOLETA

además, seguía desinflándose. El problema lo solucionaron instalando un motor sin costo para el cliente. Se mantuvo bien aproximadamente dos días, volviendo a fallar la instalación eléctrica y la última semana de noviembre se empezó a quemar debido a un corte circuito en su interior. Afirma que, pese a que el proveedor se comprometió a repararlo y a responder por los perjuicios causados, en la práctica esto no ocurrió.

3°.- Que a fs. 60 de autos consta el acta de celebración del comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado don Francisco Ubal Rivas en representación de la denunciante y del apoderado don Gonzalo Villar Bordonos en representación de la demandada.

La parte denunciante y demandante, ratifica la denuncia y demanda civil solicitando que sean acogidas íntegramente, con costas.

A su turno la parte denunciada y demanda Inversiones Publicitarias S.A., contestó las acciones deducidas en su contra negando la veracidad de los hechos que se le imputan. Sostuvo que efectivamente celebró un contrato con la denunciante para realizar un globo aerostático con helio, servicio que el cliente canceló y recepcionó en conformidad. Transcurridos unos días, la demandante lo llamó con el fin de indicarle que el globo había sido afectado por postones ya que era algo habitual en la zona, y además, para saber cómo repararlo. Explica que por esta razón el globo perdió el helio y empezó a perder sustentación, provocando que la ampolleta que se encuentra por dentro se rompiera, ocasionado a la vez roturas en el material. Afirmó que el cliente con sus indicaciones parchó el globo, pero no resultó efectivo, por lo cual lo llevaron al taller, donde verificaron que estaba con roturas de postones y de la ampolleta. Al respecto recomendaron utilizar el globo con un motor sin costo para el cliente ya que si se seguía usando helio el gasto se incrementaría, propuesta que fue aceptada y ejecutada, pero a lo pocos días la demandante nuevamente lo llamó para comunicarle que el globo hizo corte circuito y que se quemó una parte de este. Señaló también que fueron varios los objetos vendidos y solo falló el globo, no obstante ello, cobraron un precio único y total.

Agrega que a su juicio la acción deducida en su contra se encontraría prescrita ya que han transcurrido más de seis meses, y en cuanto al monto demandado, en la misma demanda se señala que el costo del globo es de \$432.000.- por tanto el perjuicio reclamado no podría exceder dicho monto.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL.

PRIMER JUZGADO DE PAZ LOCAL
SECRETARÍA
RECOLETA

SECRETARÍA



RECOLETA

4°.- Que en la misma audiencia las partes rindieron prueba documental, Claudia Valdés Lecaros Servicios Educativos E.I.R.L., ratificó la documentación acompañada de fs.1 a 18 y agregó un set de fotografías a fs.37, 38 y 39 e Inversiones Publicitarias adjuntó antecedentes de fs.40 a 59.

Además las partes ofrecieron prueba testimonial, por la demandante comparecieron doña Graciela Andrea Soto Cornejo y doña María Carolina Inostroza González, y por la demandada, declararon don Pedro Alberto Moreno Salgado y don Yareth Osvaldo Palominos Abarzua.

5°.- Que, a falta de diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia;

6°.- Que previo a resolver el asunto de fondo deducido en autos, este Tribunal se pronunciará, primero, respecto a la prescripción alegada por la parte denunciada y en segundo término, a las tachas formuladas en contra de los testigos que comparecieron en este juicio.

En lo que respecta a la prescripción alegada, este sentenciador no hará lugar a la excepción deducida, por cuanto del análisis de los antecedentes presentados, se desprende que la acción persecutoria fue interpuesta dentro del plazo legal de seis meses que establece el artículo 26 de la Ley 19.496.-

En cuanto a las tachas, la parte demandante tacho a don Yareth Palominos Abarzua testigo que depuso por Inversiones Publicitarias S.A., invocando lo dispuesto en el artículo 358 N°5 y N°6 del CPC. Así también, la demandada tacho a doña Graciela Soto Cornejo y a doña María Inostroza González, aludiendo a la inhabilidad del N°5 del mencionado artículo 358 del CPC. Tachas que el Tribunal desestimaré, por considerar que las declaraciones de los testigos son pertinentes a los hechos investigados en autos, las cuales este sentenciador las apreciara de acuerdo a las regla de la sana crítica tal como lo dispone la norma del artículo 14 de la Ley N° 18.287.

7°.- Que de lo relacionado, fluye que la decisión de este Tribunal consiste en determinar, si a luz de lo dispuesto en los artículos 20 c) y e) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la denunciada **INVERSIONES PUBLICITARIAS**

VERIFICO QUE EL PRESENTE ES UNA COPIA FIEL A SU ORIGINAL.



RECOLETA

S.A. , incurrió en alguna infracción, al tenor de los hechos descritos en la motivación 2 de este fallo, causándole un menoscabo a la parte consumidora.

8º.- Que, para tal propósito, resulta necesario tener presente aquí lo que establecen los referidos preceptos legales:

Artículo 20:

“En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada:

c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad.

e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente.”

Artículo 23:

“Comete infracción, “ el proveedor que en la venta de un bien o en la **prestación de un servicio**, actuando con **negligencia**, **causa menoscabo al consumidor**, debido a **fallas o deficiencias en la calidad**, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o **servicio.**”

9º.- Que conforme al mérito de los antecedentes y en particular la factura acompañada a fs.1 de autos, este tribunal tiene por establecido que efectivamente las partes celebraron un contrato de compraventa, en que la cosa vendida fue un globo publicitario, con



recarga e instalación del mismo en la ciudad de Chimbarongo, cuyo precio total ascendió a la suma de \$2.037.280

10°.- Que, ahora, en relación a los hechos expuesto por ambas partes, lo controvertido de este caso, en particular, es si las fallas que presentó el globo publicitario adquirido por la demandada, obedecen a una deficiencia de fabricación, haciendo que no fuera apto para el uso al que estaba destinado o el producto fue expuesto por la consumidora, a un factor de riesgo no imputable al vendedor.

11°.- Que entonces al tenor de lo expuesto precedentemente y a las probanzas aportadas por las partes se advierte lo siguiente:

- a) De acuerdo a la guía de despacho de fs. 4 de autos, el globo publicitario fue instalado por la denunciada el día 24 de septiembre de 2013 y a los pocos días de uso, doña Claudia Valdés por la parte denunciante con fecha 4 de octubre, tal como se observa a fs.53, solicita a don Aníbal Campos Guerra, gerente general de la empresa demandada, una solución ya que se encontraba desinflado, y al enchufarlo a la corriente hacía corte.
- b) Con fecha 10 de octubre el señor Campos, responde a lo solicitado, en lo que interesa señaló, que la revisión y reparación del globo tendrá costo en caso que la fuga de aire sea por alguna perforación de postones u otro y si es por **defecto de fabricación, no tendrá costo.**(fs.18)
- c) Al respecto el día 22 de octubre, el señor Campos le informa a la denunciante lo siguiente: “el globo venía con la ampollita rota en su interior, lo que provocó múltiples hoyitos en su interior, que han sido difíciles de detectar. Le pondremos un motor pequeño para solucionar el problema definitivamente y **sin costo adicional.** Espero enviarlo a mas tardar el jueves.” (fs. 17)
- d) Que así las cosas, de acuerdo a los dichos del mismo proveedor, es dable concluir que el globo tenía un defecto de fabricación, ya que no cobro costo alguno por su reparación.

CERTIFICO QUE PRESENTA COPIA FIEL A SU ORIGINAL

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RECOLETA

SECRETARIO

SECRETARIA

RECOLETA

12°.- Que las testigos por la parte denunciante doña Graciela Soto Cornejo y doña María Inostroza González, cuyas declaraciones rolan a fs. 61 y 62 de autos, la primera profesora diferencial y la segunda auxiliar de servicio, del establecimiento educacional Koala, coinciden en que la primera vez el globo fue instalado por personal de la empresa contratada, pero hubo que devolverlo a Santiago porque el aire se escapaba, no era posible que se mantuviera inflado. Luego que llegó, tuvieron que devolverlo nuevamente debido a que iba sin la ampolleta. La tercera vez, doña María Inostroza junto con la directora y otros colaboradores del establecimiento, intentaron instalarlo, sin embargo no fue posible ya que empezó a quemarse el plástico, el fuego salía desde la ampolleta, debiendo ser desconectado a fin de evitar un siniestro mayor.

13°.- Que, ahora, en lo que respeta a la prueba testimonial aportada por la parte demanda, apreciada según la sana crítica, este sentenciador la desestimaré, en razón a lo siguiente:

- a) Que en el Comparendo de contestación y prueba la denunciada en su defensa asevera que el globo estaba con roturas de postones, hecho que don Pedro Moreno Salgado testigo de oídas, también afirma, pero a la vez señala que es un hecho que no le consta, del cual tomó conocimiento por medio de don Aníbal Campos, el mismo que en su informe de fs. 17 advierte que el globo iba con la ampolleta rota, que fue lo que provocó los múltiples hoyitos. Testimonio que a juicio de este sentenciador en nada explica o esclarece el hecho de que se trata, sino más bien resulta contradictorio.
- b) Que don Yareth Osvaldo Palominos Abarzua en su declaración de fs.63, afirma que el globo en la tres oportunidades que volvió a la empresa él lo reparó, la primera vez tuvo que parcharlo porque tenía orificios de perdigones y la ampolleta quebrada, la segunda, tenía que hacerle una turbina para que se mantuviera inflado sin helio, y la tercera, porque lo habían mandado sin luz es decir sin la instalación correspondiente. Lo que a juicio de este sentenciador no es consistente con lo informado por el señor Campos, en su reporte enviado a doña Claudia

CERTIFICADO



SECRETARIA

RECOLETA

Valdés (fs.17), en lo que respecta especialmente a la causa de los orificios, en el cual solo refiere al hecho de que la ampolleta estaba rota, pero en ningún caso advierte de que se encontraba con roturas de postones, como lo sostiene el señor Palominos. Además, señala que el globo lo probó, que estuvo en observación y que se infló tanto con helio como con la turbina, sin embargo al ser contrainterrogado reconoce que en la prueba se infló con aire.

14°.-Que entonces, de acuerdo a lo razonado precedentemente y habiendo examinado todos los antecedentes aportados al proceso conforme a las reglas de la sana critica, este Tribunal tiene la convicción que la conducta de la denunciada **INVERSIONES PUBLICITARIAS S.A.**, se enmarca en una contravención a los artículos 20 c) y e) y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto ha vulnerado los derechos de la denunciante.

En el marco de una legislación proteccionista de los derechos de los consumidores, la negligencia tratada en el artículo 23, necesita únicamente de una deficiente calidad del servicio ofrecido, es decir, hay negligencia en estos casos cuando al consumidor no se le entrega el servicio en los términos que era dable suponer de acuerdo a lo pactado y por quien aparenta estar en condiciones de hacerlo fiel y confiablemente. Los consumidores tienen derecho a que sus compras sean seguras y no pongan en riesgo su salud o seguridad, como también, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, requerir la reparación gratuita del bien, su reposición o la devolución del precio pagado, cuando las deficiencias del bien lo hagan inepto para su uso o estas subsistan. Deficiencias que impidieron que el globo publicitario, fuese utilizado normal y regularmente por la consumidora para los fines que lo contrató.

15°.- Que en virtud a lo concluido, precedentemente, este Tribunal hará lugar a la denuncia infraccional de autos, sancionado al proveedor de la manera que se indicará en la parte resolutive de este fallo.

CERTIFICADO QUE LA PRESUNTA ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



RECOLETA



SECRETARIO

16°.- Que en cuanto a la acción civil interpuesta a fs.23 y 24, este Tribunal hará lugar a la indemnización de perjuicios, por el daño directo que causó el proveedor al haber vendido un producto defectuoso, cuyo monto será el equivale al valor total pagado por la demandante.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; 20 letra c) y e), 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496; y artículos 1698 y 2314 y siguientes, del Código Civil;

RESUELVO

1.-Desestimase a las tachas deducidas por las partes en el comparendo de contestación y prueba, a fs.61 y sgtes.

2.- No ha lugar a la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

3.- Acógrese la denuncia infraccional de fs. 19 y sgtes., en cuanto se condena a **INVERSIONES PUBLICITARIAS S.A.** representada legalmente por don Aníbal Campos Guerra, al pago de una multa de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales), por haber cometido las contravenciones aludidas en el considerando 14 de este fallo.

La multa deberá pagarse dentro de quinto día bajo apercibimiento de hacer efectivo el cumplimiento de la pena de reclusión en cualquiera de sus modalidades.

2.- Acógrese la demanda civil de indemnización de perjuicios, en cuanto se obliga a la demandada a pagarle a la actora civil **CLAUDIA VALDES LECAROS SERVICIOS EDUCACIONLAES**

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA FIEL A SU ORIGINAL



RECOLETA

E.I.R.L la suma de \$ 2.037.280.- (dos millones treinta siete mil doscientos ochenta pesos), correspondiente a la restitución de los dineros pagados por el servicio contratado, cifra que deberá ser reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior de cometida la infracción y el anterior al del pago efectivo de la obligación, con costas.

3.-Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor conforme a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 140.166-5

DICTADA POR DON EDMUNDO LEMA SERRANO JUEZ
TITULAR

AUTORIZADA POR DOÑA ANTONIETA PATUELLI HODDE
SECRETARIA TITULAR



RECOLETA

SECRETARIA

Foja: 88
Ochenta y Ocho

C.A. de Santiago

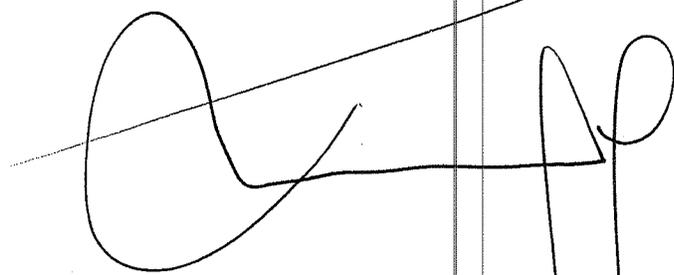
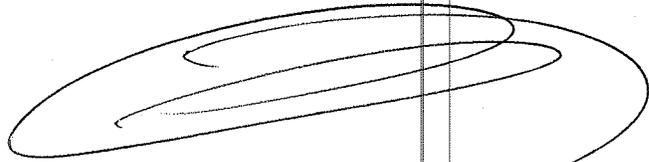
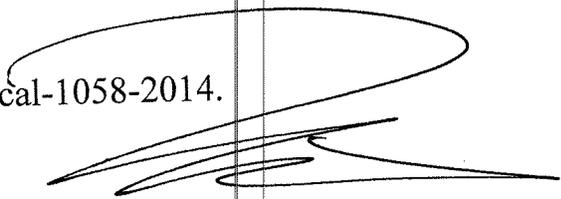
Santiago, veintidós de octubre de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

Que los argumentos esgrimidos en los escritos de apelación de fojas 75 y 77, no logran desvirtuar lo que viene decidido por el juez de primera instancia, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 67 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1058-2014.



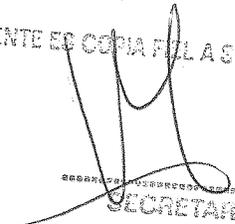
Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Iltrm. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal y por el Abogado Integrante señor Patricio González Marín.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

 CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

RECOLETA


SECRETARIA